

SECRETARIA: Señora jueza, paso a su Despacho, la presente acción constitucional pendiente para fallo. Provea.

Majagual, Sucre, 17 de agosto de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA
DEMANDADO: CORPOMOJANA
RAD: 704293184001-2021-00058-00

Encontrándose la presente acción constitucional al Despacho para resolver el fondo del presente asunto, se evidencia que este Juzgado mediante auto calendado febrero 12 de 2021, declaró la falta de competencia para conocer de la acción de Tutela impetrada por la señora ANA ROSA MORALES BORRE en contra de CORPOMOJANA, con radicado 2021-00007-00, acción constitucional en la que se pretendía dejar sin efecto la Resolución No. 237 emitida por Corpomojana y, en la que se ordenaron unas medidas previas en el predio denominado “El Engordadero”, de propiedad de los sucesores del causante Francisco Navarro Zambrano.

En el presente asunto, si bien es cierto que, esta judicatura avocó el conocimiento y admitió posteriormente la acción de tutela mediante proveído de fecha 4 de agosto hogaño, advierte que, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante señor **FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA**, narra ciertos hechos suscitados en el predio “El Engordadero” quien a su vez pretende que se ejecute la medida previa ordenada en la Resolución No. 237 del 15 de julio de 2020; razón por la que se ordenó requerir al accionante y se oficia a todos los Despachos judiciales de este circuito, para que certificaran si habían tramitado acción de tutela radicada por la señora Ana Rosa Morales Borré y en contra de la

Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA.

En ese orden, se recibe respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, en el que certifica que efectivamente en su Despacho se surtió una acción constitucional con Radicado 2021-00008-00, donde se pretendía revocar la Resolución No. 237 emanada de CORPOMOJANA, quien estaría vulnerando los derechos fundamentales de la actora, al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igual, debido a que en voces de la accionante, en dicha Resolución la estarían obligando a retirar barricadas que están evitando la inundación del predio “El Engordadero”, el cual es de su propiedad, generando perjuicios irremediables.

El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre, aportó con la certificación, copia de la tutela, auto emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, calendado mayo 8 de 2015, en el que se admitió el proceso de Sucesión Intestada 2015-00021-00, promovido por los señores JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ, FRANCISCO JOSE NAVARRO RAMOS y MARIA TERESA NAVARRO PEÑA en calidad de hijos y a través de apoderado judicial, siendo la cónyuge supérstite la señora ANA ROSA MORALES BORRE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el juez que tramita la acción de tutela deberá declararse impedido cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, en el artículo 56 del C.P.P., se establecen taxativamente las causales de impedimento que permiten que un juez se aparte del conocimiento del trámite de la acción de tutela.

*“El juez de tutela deberá declararse **impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal** so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto original.) Lo anterior se reitera en el artículo 99 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, al disponer que: “En la revisión de acciones de tutela, **el Magistrado en quien concurran causales de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Penal deberá declararse impedido**, so pena de incurrir en las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En dichos procesos conocerá del impedimento el resto de los Magistrados de las Salas de*

Selección, Revisión o Plena, según el caso. En el evento de esta disposición se observará el trámite contemplado en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991” (subrayado y negrillas fuera del texto original.)

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, establece cuales son causales de impedimento:

1. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*
2. *Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
3. *Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.*
4. *Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*
5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*
6. **Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.**
7. *Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.*
8. *Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.*

9. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.*
10. *Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
11. *Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.*
12. *Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.*
13. *Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*
14. *Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*
15. *Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso."*

Así las cosas, el Despacho se percató nuevamente que, pese a que la presente acción constitucional viene presentada por el señor Fabián de Jesús López Zapata, persona distinta de los herederos del Causante Francisco Navarro Zambrano, y otrora, habiéndose declarado impedida esta funcionaria para conocer la acción de tutela 2021-00007, por haber dictado providencias dentro del proceso de Sucesión Intestada 2015-00021-00, muy a pesar de que los bienes del causante no han sido adjudicados y dentro de los cuales se encuentra el predio "El Engordadero", no podría esta funcionaria estar vinculada a una decisión que comprometería la independencia de la administración de justicia y

quebrantaría el derecho fundamental que tienen los usuarios del sistema a obtener un fallo imparcial.

Consecuente con lo anterior, y conforme al trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, esta unidad judicial se declarará impedida para conocer de la presente acción de Tutela y, ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, Sucre, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., para conocer de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el **IMPEDIMENTO** para realizar un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Fabián De Jesús López Zapata**, en contra de **CORPOMOJANA**, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL-SUCRE** el expediente digital de la tutela, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, previo al envío, comuníquesele a las partes, así como a las entidades vinculadas en el presente asunto, la decisión del Despacho.

CUARTO: Llévase estricto control de las actuaciones en el presente asunto en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es TYBA y la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY AMERIC BANDA RUIZ

**Jueza
DARB**

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8ee0edc735c11fb0268768a7f9c9e9aa3061f589764fe8b3f79ce701607501**
Documento generado en 17/08/2021 07:54:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>